Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**

RADICADO: **68001-40-03-005-2021-00211-00**

DEMANDANTE: **JOSE ALIRIO SERRANO ARDILA,**
CC Nº 13.747.149

APODERADO: CHRISTIAN GIOVANNI DIAZ BASTO
C.C. No. 79.858.985 T.P. 105.491 C.S. de la J.
Email: cgdbgrupojuridico@gmail.com
cocgsarmientodiazlawyers@gmail.com

DEMANDADO: **JUAN CARLOS JAIMES ALCOSER**
CC No. 91.279.038
NADIA JOSEFA HERNANDEZ
CC No. 60.363.975

Viene al despacho la subsanación del presente proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** interpuesta por **JOSE ALIRIO SERRANO ARDILA** identificado con **CC Nº 13.747.149,** en contra de **JUAN CARLOS JAIMES ALCOSER** identificado con **CC No. 91.279.038 y NADIA JOSEFA HERNANDEZ** identificada con **CC No. 60.363.975** de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 y ss, 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020., se advierte que éste Despacho carece de competencia en razón al factor territorial, como quiera que el lugar del domicilio de los demandados es en la calle 24 # 12-49 Piso 1 Barrio ciudad valencia de Floridablanca Santander.

En virtud de lo anterior, es imperioso advertir que si bien el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bucaramanga, la parte demandante en el numeral 4 de la subsanación de la demanda señala expresamente: "*La competencia es la que determina el lugar del domicilio del demandado, y como los domicilios registrados de los demandados quedan en la ciudad de Floridablanca, señor juez por tal razón le ruego remitir el expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Floridablanca para lo pertinente.*"

En consecuencia se pone de presente lo siguiente:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

> *1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado."*

Como quiera que la elección del demandante fue determinar la competencia por el lugar del domicilio de los demandados y no por el lugar de cumplimiento de la obligación, la demanda de la referencia corresponde al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER (REPARTO) por ser el competente para el trámite del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P.

Por lo expuesto, se rechazará de plano la demanda y se remitirán por competencia las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal De Floridablanca Santander Reparto, a través de la Oficina Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **POR FALTA DE COMPETENCIA**, en razón a la competencia territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría la totalidad del expediente a la **OFICINA JUDICIAL –REPARTO-, JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA SANTANDER (REPARTO)** , déjense las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE,

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
JUEZ

.

JUZGADO QUINTO (5º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 66** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **23 de abril de 2021.** LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ Secretario